

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 1 de 15

EVOLUCIÓN HISTÓRICO NORMATIVA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN COLOMBIA

NILSON CORTES

nilsoncortesmejia@gmail.com

EDIER RESTREPO

edierhrg@gmail.com

JUAN DIEGO SÁNCHEZ

Sanchez.juandiego@hotmail.com

2016

Resumen: Con la finalidad de analizar la eficacia de la evolución histórico normativa de la conciliación extrajudicial en Colombia se realiza el presente artículo, el cual a su vez permite realizar la distinción democrática que la conciliación extrajudicial en derecho ejerce; mecanismo que provee espacios de interacción de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando el surgimiento de nuevos conflictos de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social. Por tanto se realiza un recorrido por los principales pronunciamientos que han regido este mecanismo a través de la historia.

Palabras claves: Conciliación, Constitución, Evolución, Extrajudicial, Normatividad, Solución de conflictos.

Abstract: In order to analyze the effectiveness of the historical evolution rules of extrajudicial conciliation in Colombia this article, which in turn allows democratic distinction is made that the extrajudicial conciliation in law, a mechanism that provides opportunities for community interaction in the development of the judicial function avoiding the emergence of new conflicts in society and achieving thus strengthening the legitimacy of the apparatus of state justice to the extent that it can focus on solving those issues that are of real social significance . Therefore a journey is made by the main pronouncements that have governed this mechanism through history.

Keywords: Conciliation Constitution, Evolution, Extrajudicial, Standards, conflict resolution.

Introducción

Se parte del concepto de Conciliación extrajudicial en Derecho como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos a través del cual las partes involucradas en una

controversia de carácter transigible, gestionan por si mismas su solución, a través de un trámite rápido, con la colaboración de un tercero neutral, calificado (abogado), llamado conciliador, inscrito en el centro de

conciliación, para realizar un recorrido sobre los aspectos fundamentales que regulan dicho trámite, teniendo en cuenta los múltiples beneficios que el uso de dicho mecanismo comporta.

El propósito principal intenta analizar la eficacia de la evolución histórica normativa de la conciliación extrajudicial en derecho como Mecanismo de Solución de Conflictos; por lo tanto se realiza un recorrido que parte de la Constitución Política de 1991 hasta la actualidad, lo que permitirá comprender el papel del conciliador como facilitador en las controversias en asuntos de naturaleza conciliable, además de resolver el interrogante tendiente a determinar, si el desarrollo normativo que se ha dado a la conciliación extrajudicial en derecho en Colombia, ha resultado eficiente a la hora de conciliar en los

conflictos o requiere de elementos estructurales que lo complementen.

Más que describir cronológicamente cada uno de las regulaciones que en torno al tema han surgido, lo que se encontrará en este documento son los principales avances normativos que en materia de Conciliación Extrajudicial en derecho se han logrado en Colombia.

2. DESARROLLO NORMATIVO DE LA CONCILIACIÓN EN COLOMBIA

La primera vez que se dio una definición normativa a la conciliación fue en la ley 23 de 1991, en la cual se mencionó como un mecanismo que evitaba la judicialización de los conflictos; definición que trascendió en el año 1998 cuando por medio de la ley 446 se estableció como un Mecanismo de Resolución de Conflictos, pasando de una

visión de ella como alternativa de descongestión de despachos judiciales a una forma de alternativa de solucionar las controversias propias de los individuos, quedando definida de la siguiente manera:

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (Artículo 64, Ley 446 de 1998)

Con respecto al procedimiento conciliatorio regulado en la normatividad, debe decirse que corresponde un proceso sencillo; pues aunque en un principio, las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998 tenían una apertura muy grande en cómo adelantar la conciliación, fue a partir del surgimiento de la ley 640 de 2001 cuando

se reorganizó su procedimiento, permitiendo con ello aclarar algunos vacíos en la legislación y de esta manera establecer un sistema más técnico en los pasos que se deben seguir en la conciliación.

Una de las principales reorganizaciones corresponde al hecho de exigir la elaboración de actas en los casos en que las partes lleguen a un acuerdo total o parcial y constancias en los eventos en que no se llegue a un acuerdo, el conflicto no sea conciliable por la ley y cuando una o todas las partes no asistieron a la audiencia de conciliación. Así mismo, al finalizar la conciliación, se deben registrar las actas y llevar un control para que éstas sean organizadas debidamente en un archivo para su cuidado y conservación. (Decreto 30, 2002).

2.1. Los Conciliadores:

Partiendo del hecho de que los conciliadores representan uno de los pilares fundamentales para el Sistema Nacional de Conciliación, se examina la forma como la legislación colombiana depositó su confianza en los particulares habilitados por las partes en controversia para que contribuyan en la resolución de los conflictos.

La autorización normativa de esta figura, se encuentra autorizada por la Constitución Colombiana (art 116) y la ley 270 de 1996; situación que ha representado un cambio significativo en el ámbito jurídico, ya que permite a personas que no pertenecen a la Rama Judicial del poder público intervenir en la administración de justicia.

La ley 446 de 1998, menciona la calidad de administradores transitorios de justicia que poseen los conciliadores, es

decir, los acuerdos conciliatorios tienen un reconocimiento y validez al más alto nivel jurídico ya que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo y el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada. (Art 66).

Tanto la Ley 23 de 1991, como la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001, se han referido a los conciliadores como personas calificadas, ya que deben cumplir con una serie de requisitos. Colombia ha exigido siempre que en los casos de la conciliación en derecho sea abogado y que tenga una formación en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos dictada por una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para el caso de los conciliadores que pertenecen a un centro de conciliación, con excepción de los estudiantes de las facultades de derecho,

personeros y notarios que no sean abogados titulados y funcionarios públicos con facultad de conciliar que no requieran ser abogados.

2.2. Centros de Conciliación

Representa esta figura otro de los pilares fundamentales de la conciliación, encontrando que Ley 23 de 1991 exigió que solamente las asociaciones, fundaciones, agremiaciones, corporaciones y las cámaras de comercio, que tengan un mínimo de cien miembros, y dos años de existencia pudieran crear centros de conciliación, características que cambiaron mediante Resolución 1342 de 2004, donde se dijo que cualquier entidad sin ánimo de lucro pueden crear centros sin importar su tiempo de creación y número de miembros.

Por otra parte, desde 1991, se estipuló que las Facultades de derecho de las universidades, debían crear centros de conciliación para que sus estudiantes se formaran y pudieran conciliar, entendiendo con ello que los abogados en Colombia desde 1991 tienen en alguna medida, conocimiento de la conciliación toda vez que para hacer su práctica en el consultorio jurídico y centro de conciliación deben tener formación en la materia.

Es importante mencionar, a partir de lo que hasta aquí se ha dicho, que los Centros de Conciliación promueven la realización de conciliaciones para contribuir a la solución pacífica, rápida y eficaz de los conflictos.

La entidad promotora (Entidad Pública, Consultorio Jurídico de Universidad o Entidad Sin Ánimo de

Lucro) quien de conformidad con lo estipulado en los artículos 10 y 11 de la Ley 640 de 2001, es la persona jurídica autorizada para solicitar ante el Ministerio de Justicia y del Derecho la creación de Centro de Conciliación y/o Arbitraje; el representante legal de la entidad promotora debe efectuar la correspondiente solicitud ante el Ministerio, cumpliendo los requisitos establecidos en el decreto 1829 de 2013.

2.3. Entidades avaladas para formar conciliadores:

Desde la constitución Política de 1991 el legislador ha exigido que los abogados y estudiantes de derecho, interesados en ser conciliadores deban tener una capacitación especial; así lo contempla el artículo 73 de la ley 23 de 1991, Derogado por el art. 49, Ley 640 de

2001, Modificado por el art. 99, Ley 446 de 1998

El conciliador deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de Consultorios Jurídicos, y en todo caso de reconocida honorabilidad, calificado e imparcial, y su labor será la de dirigir libremente el trámite de la conciliación guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia.

La Ley 446 de 1998 establece el concepto de aval, es decir, la formación que deben recibir los futuros conciliadores solamente puede ser impartida por entidades avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho (art 91). Además de los centros de conciliación, quienes han sido

tradicionalmente las entidades que han formado conciliadores, la ley habilitó a las universidades, organismos gubernamentales y no gubernamentales para ser avalados por el Ministerio.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La ley 640 impone la conciliación extrajudicial en derecho como requisito previo para acudir a las jurisdicciones Civil, Contencioso Administrativo y de Familia. (Art 35)

Según lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura el requisito de procedibilidad debe regir de forma gradual al cumplimiento de las siguientes exigencias:

1. Determinación del número de procesos ingresados de forma independiente a las diferentes

jurisdicciones, en cada Distrito Judicial de la Nación.

2. De éste número de procesos se debe obtener el 2%.

3. Si existe en el área un número de conciliadores igual o superior a este porcentaje en el correspondiente Distrito Judicial, entrara a regir el requisito de procedibilidad

A continuación se exponen los temas a los cuales se aplica el requisito de procedibilidad

3.1. En materia Civil:

La conciliación en materia civil permite que dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos tenga aplicación en conflictos referidos a derechos y obligaciones originados en la autonomía privada de la voluntad o, de manera inmediata, en la ley, tales como relaciones de propiedad, obligaciones y contratos no

mercantiles contraídos entre ellos, y en general a relaciones y situaciones jurídicas de contenido patrimonial que no sean de carácter mercantil ni sucesoral.

Procesos ordinarios específicos como lo son:

La responsabilidad civil extracontractual, el proceso de pertenencia y la resolución de compraventa.

Procesos Abreviados como la restitución de tenencia, los interdictos para conservar o recuperar la posesión y sus indemnizaciones, y los relacionados con las servidumbres.

De acuerdo con el artículo 38 de la ley 640 de 2001 se encuentran exceptuados los procesos verbales, verbales sumarios, de expropiación y los divisorios.

3.2. En materia laboral:

Para entender la procedibilidad en asuntos laborales, es comprender que son varias las normas que han intentado establecer la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, pero respecto al tema todas han fracasado

Ejemplo de ello es la ley 21 de 1993, la cual tuvo varios tropiezos debido a que varios de sus artículos fueron declarados inconstitucionales.

La ley 446 de 1998, por su parte, traía algunas disposiciones en donde se establecía el requisito de procedibilidad en materia laboral, pero estos temas fueron declarados inconstitucionales por la Corte Constitucional.

El Decreto 1818 de 1998 surge a raíz de un mandamiento expreso de la ley 446 en donde se ordenaba la creación de una compilación de norma.

Este decreto fue llamado Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos; en este se compiló el artículo 68 de la ley 446 referente al requisito de procedibilidad, así como el artículo 82 de la ley 446 referente a la procedibilidad y que a su vez había modificado el artículo 26 de la ley 23 de 1991; y, el artículo 25 de la ley 23 de 1991.

El actual código de procedimiento laboral en su artículo 19 se limita a consagrar las oportunidades de conciliación, pero en ningún momento manifiesta ante quien debe realizarse la misma, por ello, aplicando una interpretación integradora con la ley 640, se concluye que esta se debe llevar a cabo ante los conciliadores, tal y como lo termina el artículo 28 de la Ley 640 de 2001.

3.3. En materia de familia:

Básicamente en esta materia aplica para controversias sobre la custodia y régimen de visitas sobre menores e incapaces.

La ley 222 de 1995 y la ley 550 de 1999, traen este asunto en forma taxativa.

Obligaciones Alimentarias (Petición, regulaciones, disminuciones y exoneración).

Rescisión de la partición en las sucesiones y liquidaciones, en relación con la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial, los conflictos sobre el tema de capitulaciones matrimoniales, ejercicio de la patria potestad y la separación de cuerpos y bienes.

3.4. En materia comercial:

Lo susceptible de transar, desiste a negociación.

Protección al consumidor. La ley 446 de 1998 estableció las atribuciones que tiene la Superintendencia en materia de protección al consumidor.

La ley 640 de 2001, estableció la conciliación en este ámbito de la siguiente forma: “Artículo 34. Conciliación en materia de consumo. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá citar, de oficio o a petición de parte, a una audiencia de conciliación dentro del proceso que se adelante por presentación de una petición, queja o reclamo en materia de protección al consumidor. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo”

En cuanto al requisito de procedibilidad, de acuerdo a lo previsto

por el artículo 38 de la ley 640 de 2001, consideramos que de la misma forma aplica para los procesos adelantados en materia comercial.

3.5. En lo contencioso administrativo:

Si no procede la vía gubernativa o si esta está agotada, tendrá lugar la conciliación prejudicial o extrajudicial.

En caso de no lograrse acuerdo, será el Agente del Ministerio Publico quien firme el acta en donde se comente tal circunstancia, cerrará la etapa prejudicial, devolverá documentos y registrará lo sucedido en su despacho

Permitiendo concluir que el requisito de procedibilidad es una limitación temporal y superable al derecho de acceso a la justicia, además de consecuente con las necesidades sociales de justicia y convivencia pacífica.

La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo es un mecanismo de solución de los conflictos entre los particulares y el Estado, la cual debe, obligatoriamente, adelantarse ante un agente del Ministerio Público como requisito de procedibilidad, antes de presentar una demanda de nulidad y restablecimiento, de reparación directa o sobre controversias contractuales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en asuntos de naturaleza conciliable.

Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones

El anterior análisis permite comprender la evolución histórico normativa que ha surgido con relación al tema de la conciliación en Colombia, entendiendo que los pronunciamientos

que aquí se esbozan reflejan una parte importante, y una extracción de los elementos que se consideran más significativos en materia de conciliación extrajudicial.

Es así, como puede decirse que se evidencia una progresividad aceptable en materia de conciliación extrajudicial, si se observa que lo que empezó como una manera de descongestionar los despachos judiciales, se ha convertido en elemento importante a la hora de ejercer su papel como Método Alternativo de Solución de Conflictos, estructurándose en él un proceso de perfección a través de la historia normativa colombiana.

Se crea la línea institucional, la cual representa el conjunto de conceptos dictados por el Ministerio del Interior y de Justicia en uso de las atribuciones legales de inspección, control y vigilancia

de Centros de Conciliación y Entidades Avaladas, que sirven de sustento doctrinario para el ejercicio de las mismas. El Ministerio, dadas las atribuciones conferidas por el artículo 18 de la Ley 640 de 2001 y amparado por los criterios generales establecidos por el legislador, puede establecer unas orientaciones a sus vigilados con el objetivo de lograr la eficiencia, calidad, oportunidad y permanencia en la prestación del servicio a cargo de los Centros de Conciliación, a través de la línea institucional.

Otro aspecto importante a tener en cuenta, tiene que ver con el surgimiento de las nuevas herramientas que la tecnología y la modernidad ofrece, permitiendo a los conciliadores nuevas formas de realizar sus procesos conciliatorios que reducen su carga

laboral y le permiten nuevas formas de ejercer su papel en las controversias; sin embargo no se encuentra material normativo que regule su uso y aplicación.

Recomendaciones

Una de las recomendaciones que al respecto del tema de la conciliación surge es el hecho de comprender que corresponde a un mecanismo en constante transformación y avance, por lo tanto requiere de actualizaciones previas, para que en caso de requerir servir de conciliadores en determinado caso, se cuente con las herramientas necesarias y se actúe con propiedad sobre el tema.

Es muy recomendable que como estudiantes en formación e inclinados hacia el derecho y puntualmente hacia la conciliación, se acuda a los centros autorizados, en calidad de observadores

no participantes, de manera que se puedan tomar de estas actividades los elementos necesarios para ejercer el papel de conciliador.

Referencias

- Congreso de la Republica, (1996). Decreto 270 del 7 de marzo de 1996. Estatutaria de la administración de Justicia. Bogotá Colombia. Recuperado de: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_ley_270_sp.pdf.
- Congreso de la Republica, (1998). Decreto 1818 del 7 de septiembre de 1998. Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Bogotá Colombia. Recuperado de: http://www.alcaldia_bogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6668.
- Congreso de la República (2000). Decreto 1214 del 29 de junio de 2000. Por el cual se establecen funciones para los Comités de Conciliación de que trata el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y se dictan otras disposiciones. Bogotá Colombia. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3839>.
- Congreso de la República (2009). Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009. Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2000.. Bogotá Colombia. Recuperado de: <http://www.cej.org.co/observatoriocpayca/index.php/decretos-2012-2013/84-decreto-1716-de-2009>.
- Congreso de la Republica (1998). Ley 446 del 7 de julio de 1998. Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Bogotá Colombia. Recuperado de: http://www.alcaldia_bogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3992.
- Congreso de la República (2013). Decreto 1829 del 27 de agosto de 2013. Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1563 de 2012. Bogotá Colombia. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/11520/13716>.

Congreso de la República, (2001). Ley 640 del 5 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Bogotá Colombia. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0640_2001.html#19.

Congreso de la República, (2001). Ley 678 del 3 de agosto de 2001. por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.. Bogotá Colombia. Recuperado de: <http://www.alcaldia bogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4164>.

Congreso de la República, (2009). Ley 1285 de enero 22 de 2009. Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Bogotá Colombia. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=34710>.

Congreso de la República, (2009). Ley 1367 del 21 diciembre de 2009. Por la cual se adicionan unas funciones al procurador general de la nación y sus delegados y se dictan otras disposiciones. Bogotá

Colombia. . Recuperado de <http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/ley%201367%20de%202009.pdf>.

Constitución Política de Colombia (1991). Artículos relacionados con la conciliación en Colombia.

Corte Constitucional Colombia (2008). Sentencia C-713 de Julio 15 de 2008, *Magistrada Ponente. Clara Inés Vargas Hernández*.

Díaz, H. J. R. (2006). La conciliación judicial y extrajudicial: su aplicación en el derecho colombiano: civil, comercial, financiero, de familia, administrativo, arbitraje, agrario, laboral, penal y de tránsito. Bogota. Legis.

Gálvez, N., & Torrente, P. (2001). Acuerdos y desacuerdos en torno a la Conciliación en Colombia. *Revista Justicia y Desarrollo*, (17), 49-59.

Mercado, H. H. (2005). Estado de los métodos alternativos de solución de conflictos en Colombia. Recuperado de: <http://www.oas.org/juridico>.

República de Colombia. Decreto 2282 (1989). Por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil. Bogotá

Colombia. Recuperado de:
<http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?id=1430725>.

Romero, H. (2006). La conciliación judicial y extrajudicial. Su aplicación en el derecho colombiano. Bogotá. Editorial Legis,

Sandoval, H. P. (2010) La Conciliación como Resolución de Conflictos Parte II. La Conciliación no es Alternativa a la Justicia Ordinaria. Bogotá Colombia

CvLAC:

Nilson Cortés Mejía: Gerente de Deingeweb SAS. Diplomado virtual en sistemas Aurapotal. Sistema y especialista en desarrollo de Software sobre base de datos Oracle. Ing. de Sistemas Politécnico JIC de la ciudad de Medellín, Contador Público de la Universidad de Medellín. Egresado de la Facultad de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado. Cursante de Diplomado en Conciliación (2016).

Edier Restrepo Garro: Egresado de la Facultad de derecho de Derecho Institución Universitaria de Envigado (2016). Cursante de Diplomado conciliación (2016).

Juan Diego Sanchez Galeano: Despachador Aéreo de la Academia antioqueña de aviación (2009). Administrador Comercial y de mercadeo (2011). Seminarios en merchandising

Asesor Independiente en consultoría y soluciones de mercadeo. Egresado Facultad de Derecho Institución Universitaria de Envigado, Cursante de Diplomado en conciliación (2016).